RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diez de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Asunto	Recurso Reposición y Apelación
Juzgado de Procedencia	Juzgado Treinta Civil Municipal de Conocimiento de Despachos Comisorios de Medellín
Radicado	05001 40 03 030 **2019 00413** 01
Instancia	Segunda
Tema	Los recursos procesales se han de entender en el marco de la instancia respectiva: primera o segunda instancia.
Decisión	Rechaza por Absolutamente Improcedente

Revocada por este Despacho, en Segunda Instancia, la decisión proferida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín de Conocimiento de Despachos Comisorios, en Primera Instancia; el apoderado de la parte demandante en el proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento por mora en el pago, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la precitada decisión.

Prevé el Código General del Proceso, en el inciso segundo de su artículo 318, "*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja*".

Ergo, sin que resulte necesario silogismo normativo alguno –dada la palmaria contundencia del precepto que regula el caso concreto-, se advierte la notoria improcedencia del recurso de reposición interpuesto.

A reglón seguido, el Canon Procesal, en su artículo 321 numeral noveno, establece, "*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:* (…) *9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano".*

En tal sentido, y bajo el entendido de que –huelga reiterarse-, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad, dentro del trámite de apelación de la decisión proferida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín de Conocimiento de Despachos Comisorios, se encuentra actuando en su condición de Segunda Instancia (y que por ende todas las providencias que profiera en adelante habrán de ser entendidas en el marco de, precisamente, la Segunda Instancia); observando la notoria improcedencia del recurso de apelación impetrado por la parte antes referida –quien con este pretende implícitamente adicionar una Tercera Instancia al proceso de la referencia-, y sin que resulte necesario traslado alguno a la parte demandada (y menos a la opositora), dada la

abierta inviabilidad procesal de lo impetrado, este Despacho, en consecuencia, al tenor de lo previsto en el numeral segundo del artículo 43 eiusdem,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la Parte Demandante en el Proceso de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento por Mora en el Pago, en contra de la Decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito, actuando en Segunda Instancia, "...*en lo tocante con la Denegación de la Oposición a la Entrega del Bien Inmueble identificado con la M.I. 001-848221, quedando dicho bien en manos de la opositora, Paola Andrea Restrepo Alzate, como poseedora transitoria*".

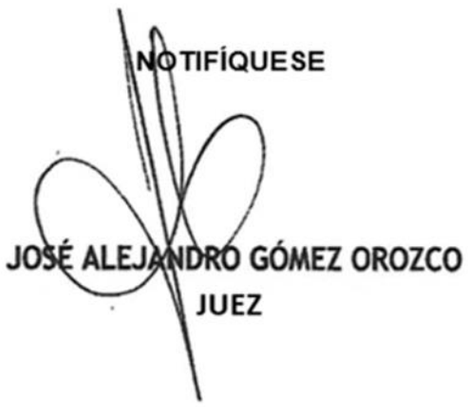

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Sistema Web de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.
Secretario Ad hoc

D